



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-258/2022

ACTOR: CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA,
MANUEL GALEANA ALARCÓN,
JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ
HUERTA Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORARON: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA, NICOLAS ALEJANDRO
OLVERA SAGARRA Y FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de apelación indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, ya que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo **carece de legitimación** para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad —a través de la cual determinó la existencia de una omisión legislativa por parte del citado órgano parlamentario—, sin que sea necesario su reencauzamiento a diversa vía, dada la improcedencia del medio de impugnación.

ASPECTOS GENERALES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por conducto de quien se ostenta como su apoderado jurídico, impugna la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, emitida el catorce de julio del año en curso, en el juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-039/2022, estimando existente la omisión de legislar respecto a derechos político-electorales de personas con discapacidad.

El enjuiciante considera que la determinación de la autoridad responsable transgrede los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, contrario a lo sostenido, existen disposiciones incluidas en la legislación.

En consecuencia, la controversia se centrará en analizar, en principio, la procedencia o no del medio de impugnación.

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **A. Juicio de la ciudadanía.** El diecisiete de junio de dos mil veintidós, Araceli Romero Hernández presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de controvertir la omisión del Congreso de esa entidad federativa, de regular la implementación de diversas acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad.
2. **B. Resolución local TEEM-JDC-039/2022 (acto impugnado).** El catorce de julio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de



Michoacán emitió la resolución correspondiente, en la que, por una parte, declaró existente la omisión de expedir la normatividad que permita el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad en dicha entidad y, por otra, escindió diversos planteamientos realizados por la actora, a fin de que esta Sala Superior se pronunciara al respecto.

3. Tal determinación fue notificada al hoy actor, el inmediato día quince.
4. **C. Acuerdo de Sala SUP-AG-157/2022.** El veintiuno de julio del año en curso, la Sala Superior determinó que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán era el órgano jurisdiccional competente para pronunciarse sobre la totalidad de las omisiones planteadas por la parte actora en la demanda primigenia.
5. **D. Demanda.** En desacuerdo con la determinación del Tribunal local, el veintisiete de julio posterior, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por conducto de quien se ostenta como su apoderado jurídico, presentó ante el responsable, un escrito al que denominó “*recurso de apelación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*”, el cual, fue remitido por oficio a la Sala Regional Toluca.
6. **E. Consulta competencial.** El cinco de agosto de dos mil veintidós, los Magistrados de la mencionada Sala Regional determinaron consultar a la Sala Superior la competencia para conocer y resolver la controversia.

SUP-RAP-258/2022

7. **F. Turno a ponencia.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente con clave **SUP-RAP-258/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **G. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

9. La **Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer y resolver este asunto, porque la impugnación formulada por el Congreso del Estado de Michoacán se encuentra relacionada con la **omisión legislativa** que declaró existente el Tribunal local responsable, por falta de regulación que permita el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.
10. Al respecto, debe señalarse que corresponde a esta Sala Superior la **competencia originaria** para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de lo atinente a las acciones de Inconstitucionalidad, de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los supuestos competenciales propios de las Salas Regionales.
11. En el presente caso, se advierte que el Congreso del Estado de Michoacán pretende controvertir la sentencia en la que el



Tribunal responsable tuvo por acreditada una omisión legislativa en materia de derechos de las personas con discapacidad, al estimar que, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, debe llevar a cabo las actuaciones necesarias para expedir la normatividad que permita el ejercicio real de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad a cargos de elección popular.

12. Conforme a lo anterior, la materia de la presente controversia encuadra en el supuesto de la jurisprudencia **18/2014**, de rubro: *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA”* en la que se determinó que esta Sala resulta competente para conocer y resolver las impugnaciones en las que se aduzca una **omisión legislativa** por parte de un Congreso Local para legislar en materia de derechos político-electorales de manera directa.
13. En consecuencia, **toda vez que la impugnación guarda relación con la omisión legislativa decretada por la autoridad jurisdiccional local**, se concluye que el conocimiento y resolución de la presente impugnación corresponde a la Sala Superior.
14. El criterio que se asume es de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia referida y con los precedentes en los que este órgano jurisdiccional¹ ha determinado que, tratándose de asuntos relacionados con omisiones legislativas, la competencia

¹ SUP-JDC-2504/2020 y SUP-JDC-9929/2020.

SUP-RAP-258/2022

entre la Sala Superior y las Salas Regionales debe distribuirse tomando en cuenta si lo determinado por la autoridad responsable tiene injerencia directa o no con la omisión legislativa.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

15. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020² en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

A. Tesis de la decisión

16. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el presente medio de impugnación es **improcedente**, porque el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo **carece de legitimación** para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad —a través de la cual determinó la existencia de una omisión legislativa por parte del citado órgano parlamentario—. Por ese motivo, debe desecharse de plano.

² Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



B. Precisión de la vía

17. En primer término, debe señalarse que la vía intentada por el promovente es improcedente para el análisis del asunto, aunado a que la impugnación tampoco encuadra en la procedencia de algún otro medio de impugnación contemplado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
18. No obstante, de conformidad con los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, con el objetivo de garantizar el ejercicio del derecho a una tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha sostenido que, en los casos en los que la normativa electoral no prevé una vía idónea para controvertir asuntos sometidos a su potestad, las demandas deben conocerse a través del juicio electoral.
19. Sin embargo, se considera que, por economía procesal, a ningún fin práctico conduce realizar la reconducción de la demanda al citado juicio, puesto que de la simple lectura de las constancias que integran el asunto, se advierte la actualización de una casual de improcedencia que trae como consecuencia el desechamiento de plano.

C. Caso concreto

20. En el caso, el promovente controvierte la resolución del tribunal electoral local en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la omisión de expedir la normatividad que permita el ejercicio de

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, con su última modificación del doce de noviembre de dos mil catorce, ambos consultables en el portal de internet de este Tribunal Electoral.

SUP-RAP-258/2022

los derechos político-electorales de las personas con discapacidad en el Estado de Michoacán.

21. Al respecto, esta Sala Superior considera que, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa del Congreso local accionante, de conformidad con los razonamientos que enseguida se exponen.
22. De acuerdo con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los juicios electorales deben tramitarse acorde con las reglas generales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previstas para los diversos juicios y recursos que contempla el propio ordenamiento.
23. El artículo 10, apartado 1, inciso c), de la ley adjetiva en comento prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el accionante carezca de legitimación.
24. Al respecto, el diverso 12, párrafo 1, inciso a), de dicho cuerpo normativo indica que es parte en las impugnaciones, entre otros, la actora o el actor que será quien, estando legitimado, lo presente por sí mismo o, a través de representante.
25. Finalmente, el artículo 13 de la ley procesal electoral precisa que la presentación de los medios de impugnación corresponde a:
 - Los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas.
 - La ciudadanía y las candidaturas de partido o independientes.



- Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanía, a través de sus representaciones legítimas.
26. Ahora, es importante destacar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.
 27. En este tenor, ha sido criterio de esta Sala Superior, que cuando una autoridad federal, estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, conforme al sistema de medios de impugnación federal, **carece de legitimación activa para promover los juicios.**
 28. Así, **únicamente tienen esa legitimación** quienes concurrieron como demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia.
 29. Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de

SUP-RAP-258/2022

origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.

30. En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determina dicha vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.
31. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”⁴.
32. No obstante, también se ha reconocido una excepción al criterio anterior, cuando las autoridades promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, sea porque se estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga.
33. Lo expuesto, de conformidad con las razones que sostienen la jurisprudencia 30/2016, de rubro: “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN,

⁴ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"⁵.

34. Así las cosas, es dable concluir que las dependencias u órganos que tuvieron la calidad de autoridades responsables en alguna fase de la cadena impugnativa no pueden accionar medios de impugnación con el propósito de hacer subsistir su determinación o defender sus actuaciones y/u omisiones.
35. Ahora, se tiene que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán conoció el juicio promovido por una ciudadana, quien se ostentó como persona con discapacidad visual y, en esencia, **reclamó la omisión legislativa del Congreso de la entidad**, relativa a los derechos político-electorales de personas con discapacidad.
36. El Tribunal estatal, en la determinación impugnada, consideró existente la omisión de expedir la normatividad que permita el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad en dicha entidad y, por otra, escindió diversos planteamientos realizados por la actora, a fin de que esta Sala Superior se pronunciara al respecto.
37. En tal sentido, del estudio de diversa normativa, advirtió que, aunque las personas con discapacidad tienen igualdad de derechos, no se encuentran en las mismas condiciones para su ejercicio, situación que se agrava por su entorno económico y social.

⁵ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

SUP-RAP-258/2022

38. Asimismo, observó que de las disposiciones constitucionales y convencionales que apuntó, se desprendían diversas razones para sustentar la obligación del hoy promovente, de generar acciones afirmativas encaminadas a favorecer la participación político electoral de las personas con discapacidad.
39. Por tanto, **ordenó a la legislatura del estado de Michoacán** que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emita las disposiciones que permitan el ejercicio real de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.
40. El apoderado jurídico del Congreso del Estado de Michoacán promovió, en representación de dicho órgano legislativo, medio de impugnación para cuestionar la decisión adoptada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa.
41. Al respecto, hizo valer como agravios, esencialmente, lo siguiente:
 - Que el acto controvertido vulnera flagrantemente diversos principios, cuando el Congreso local ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 constitucional.
 - Que resulta excesiva la resolución combatida, al determinar la existencia de una omisión legislativa, cuando por ésta se entiende que es la inactividad del legislador en el desarrollo de sus funciones, sin que suceda en el caso.
 - Alega incongruencia en la determinación, al no analizarse si se trataba de una omisión parcial o absoluta, aunado a que reitera, es inexistente, porque este grupo se encuentra incluido en la legislación.



- Apunta que el Instituto local cuenta con facultad reglamentaria al efecto y, por tanto, con la emisión de diversos acuerdos se logra la igualdad de las personas con discapacidad.
 - Finalmente, expone diversos argumentos para destacar que no existe un acto consumado y, por tanto, se deja a su libre albedrío legislar, sin especificación que contrarreste alguna laguna derivada de un acto.
42. Sentado lo anterior, del análisis del juicio primigenio se tiene que el Congreso de Michoacán fue autoridad responsable, al ser el órgano a quien se le atribuyó la omisión legislativa ante el Tribunal local.
 43. Asimismo, de la lectura de la demanda presentada por la representación del órgano parlamentario, se aprecia que los motivos de inconformidad que se hacen valer y sobre los cuales se basan los señalamientos de ilegalidad de la sentencia impugnada, se relacionan con aspectos relativos a la existencia disposiciones que garantizan los derechos de las personas con discapacidad y en la falta de especificación sobre los aspectos a legislar.
 44. Como se ve, al haber sido parte de la relación procesal en calidad de autoridad responsable en la instancia primigenia, el Congreso local no puede accionar un medio de impugnación en contra de la determinación judicial por medio de la cual se evaluó la conducta omisiva que se le atribuyó.
 45. Igualmente, de los disensos expuestos en la demanda, no se advierte que estos estén enderezados a defender un presunto

SUP-RAP-258/2022

detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de quienes fungen como diputados o diputadas, en su carácter de personas físicas que integran el Congreso local, conforme a la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016 de este Tribunal Electoral.

46. Ello es así, porque como se precisó con antelación, el Tribunal local decretó la omisión legislativa y ordenó al Congreso de la entidad, expida las disposiciones que permitan el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad en dicho Estado, cuestión que no puede traducirse en alguna afectación a la esfera jurídica personal de las y los integrantes del referido parlamento.
47. No pasa inadvertido que el análisis que llevó a cabo el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán implicó un control de constitucionalidad y convencionalidad, pues debió pronunciarse respecto de los alcances y significado de estos instrumentos, sin embargo, dicha circunstancia no es suficiente para tener por satisfecho el presupuesto procesal relativo a la legitimación activa, pues permitir que la autoridad que actuó como responsable acuda a la justicia electoral a defender sus acciones u omisiones, la colocaría en un plano de igualdad con la parte actora en el asunto primigenio, que en este caso, es una persona con discapacidad visual, cuando en realidad, en la cadena impugnativa participó como entidad de derecho público investida de imperio, pues se le reclamaba la falta de una actuación derivada de un mandato constitucional en ejercicio y cumplimiento de sus funciones públicas.



48. Similar criterio respecto a la falta de legitimación activa del impugnante por ser autoridad responsable se sostuvo en las sentencias de los juicios electorales SUP-JE-50/2020⁶, SUP-JE-76/2020 y SUP-JE-86/2022, entre otros.
49. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Indalfer Infante Gonzales y con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El

⁶ En este juicio electoral, un consejero electoral de Baja California impugnó el decreto emitido por el Congreso de esa entidad, mediante el cual modificó la Ley Electoral local, y solicitó la inaplicación de las normas al caso concreto. En su sentencia, el Tribunal estatal llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, para concluir que el precepto impugnado era conforme a los parámetros constitucionales. En contra de dicha determinación, el Congreso de Baja California accionó juicio electoral, y esta Sala Superior desechó de plano la demanda, al considerar que carecía de legitimación al haber fungido como autoridad responsable.

SUP-RAP-258/2022

secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-258/2022.

1. Emito este voto razonado para explicar los motivos por los cuales voté a favor de la sentencia, a pesar de que, en casos previos, sostuve un criterio distinto respecto a la decisión mayoritaria sobre la falta de legitimación activa de los Congresos Estatales para controvertir resoluciones jurisdiccionales en las que se declaran existentes omisiones legislativas.
2. En efecto, en asuntos similares⁷ había disentido del criterio relativo a que los Congresos locales carecen de legitimación activa para promover medios de impugnación contra las resoluciones en que se declara existente la omisión legislativa que se les atribuye, por haber tenido el carácter de autoridades responsables en los juicios de origen y actualizarse el supuesto contenido en la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: *“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”*.
3. Lo anterior, porque, en su momento, consideré que ese criterio jurisprudencial no es aplicable a aquellos casos en los que la

⁷ A modo de referencia se citan los expedientes SUP-JE-76/2020, SUP-JE-86/2022 y SUP-JE-89/2022.

SUP-RAP-258/2022

controversia versa sobre omisiones legislativas, pues éstas presentan características singulares —entrañan cuestiones propiamente constitucionales— que justificarían que las autoridades a quienes se les atribuye puedan promover medios de defensa.

4. Sin embargo, atendiendo a que el criterio de la mayoría sobre la falta de legitimación de los congresos locales se ha reiterado en tres asuntos recientes previos a éste (SUP-JE-76/2020, SUP-JE-86/2022 y SUP-JE-89/2022), estimo que se trata de un criterio que se ha consolidado, por lo que considero innecesario mantener mi postura original en esta clase de asuntos.
5. La postura que asumo en este asunto es acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica, porque cuando los órganos jurisdiccionales sostienen un criterio respecto a una temática, se crea, por un lado, una expectativa para los justiciables de que se seguirá sosteniendo ese mismo razonamiento y, por otro, se traduce en la obligación de los tribunales de aplicar las mismas reglas para casos similares.
6. Las razones expuestas orientan el sentido de mi voto razonado.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.